

Señor

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

E.S.D.

Referencia. ACCION DE TUTELA

Accionante: MARIA DE JESUS VALOYES ROMERO

**Accionada: Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación
y Comisión Especial de Carrera**

MARIA DE JESUS VALOYES ROMERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Quibdó - Chocó, identificada con la Cedula de ciudadanía número de Quibdó, respetuosamente, me permito interponer **ACCION DE TUTELA**, como **mecanismo transitorio** para la protección de mis derechos fundamentales frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, y reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, en contra de la Circular 030 del 3 de septiembre de 2024, y Resolución No. 01566 de marzo 3 de 2025, proferidos por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Especial de Carrera de la FGN., toda vez que con su actuación arbitraria ha vulnerado mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA, TRANSPARENCIA y al TRABAJO y EL DEBIDO PROCESO.**

H E C H O S:

En primer lugar, coloco de presente señor juez que mediante Resolución de fecha No. 2369 del 29 de junio d 2017, fui nombrado en provisionalidad, en el cargo de Fiscal Delegada Ante los Jueces Municipales Y Promiscuos. Llevo vinculado a la Fiscalía General de la Nación 28 años y 3 meses. Soy titular del ID 29848 (número de codificación e identificación del cargo). Ante la Convocatoria a un concurso de méritos en la entidad (Resolución No. 01566 de 3 marzo de 2025), concurso en el cual mi cargo aparece ofertado, me veo en la obligación de poner de presente los hechos que a continuación relaciono, con el propósito de que se amparen mis derechos fundamentales, así:

1.- Mediante Circular No. 0025 de 18 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, consideró pertinente fijar los criterios de selección de los empleos a ofertar en la convocatoria concurso de méritos FGN-2024. Para tal efecto, en la citada resolución fijó **4 criterios debidamente detallados así:**

i. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al momento de la convocatoria.

ii. Empleos de direcciones creadas por mandato legal con posterioridad al 2019.

iii. Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en la convocatoria FGN 2022 y se ofertarán nuevamente.

iv. Los empleos provistos transitoriamente, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto en presencia de la oficina de Control interno de la Entidad y del Ministerio Público que será previamente convocado y transmitido en directo en la plataforma tecnológica que se determine para el efecto.

2.- El día 03 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, expide la **Circular 030 de 03 de septiembre de 2024**, en la cual se afirma que *“Con el propósito de clarificar y ampliar el cuarto criterio relacionado con los empleos vacantes no provistos u ocupados en provisionalidad o encargo, la señora Fiscal General de la Nación, ha decidido implementar acciones afirmativas, en el sentido de **EXCLUIR DEL SORTEO a los servidores de la entidad** que ostenten un cargo en **provisionalidad** pero adicionalmente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:”*

(i). Pre-pensionado.

(ii).- Madre o Padre Cabeza de Familia.

(iii).- Persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinoso.

(iv).- Discapacidad.

En la citada Circular se fija cómo deberá, cada servidor de la entidad, acreditar tal circunstancia fijándose un plazo para allegar la respectiva acreditación.

3.- Como consecuencia de la citada **Circular 030 de 03 de septiembre de 2024**, a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, que acreditan tal circunstancia se les comunica mediante oficio que su cargo con ID de identificación ha sido excluido, no será ofertado. Nótese como dicha circular, casi que “escritura” por no decir menos, le otorga derechos exclusivos y plenos, a estos funcionarios cobijados con la medida de protección, sobre los cargos que ocupan de manera provisional.

4.- La **Circular 030 de 03 de septiembre de 2024**, no presenta mayor motivación frente a la acción afirmativa de excluir del concurso de méritos a un grupo poblacional de servidores de la entidad, promoviendo una forma de inclusión

laboral o estabilidad laboral de ese grupo de personas, sin requerir la evaluación de competencias mediante procesos de selección meritocráticos.

5.- Mediante el **Acto Administrativo No 001 de 3 de marzo de 2025**, **“... se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, que fuera expedido por la Comisión Especial de Carrera (suscrito por tres de los 5 miembros que la conforman).**

6.- Igualmente, mediante Resolución No. 01566 de fecha 03 de marzo de 2025, se dieron a conocer los IDS (identificación de los cargos que salen a concurso). Obviamente, que en mi caso como el de muchos servidores, no fuimos beneficiarios de esas acciones afirmativas de exclusión de un concurso de méritos, que como se ve de bulto son inconstitucionales. Sin embargo, resulta evidente el perjuicio irremediable que pueda llegar a tener si continua el desarrollo del concurso bajo esos supuestos de exclusión de cargos.

7.- La Circular 030 de 2024, emanada de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, aquí demandada, **NO presenta una verdadera motivación**, entendida como esa conjunción entre circunstancias de razones de hecho y de derecho que justifiquen la expedición de la citada circular.

8.- Las acciones afirmativas, a que hace alusión la Circular 030 de 2024 demandada, provienen de una regla constitucional contenida en la **sentencia SU-446 de 2011**, en donde la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

“La situación de quienes ocupan en **provisionalidad** cargos de carrera administrativa, **encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral**, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.” (negrillas fuera texto)

(...)

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, puede haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte Constitucional ha reconocido que:

*“...antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad **deberán ser los últimos en removerse** y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma*

jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento”.

Es por ello que en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el **principio del mérito**, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibidem-)13, relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

9.- El principio del mérito no tiene ni puede tener excepciones y menos de creación administrativa. Las excepciones a dicho principio solamente lo son cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales. La regla general es que todos debemos someternos al concurso para demostrar conocimientos, habilidades, destrezas y las medidas afirmativas en favor de un sector de servidores de especial protección solo operan al final del concurso y no al inicio del mismo, **lo cual viola flagrantemente el principio de igualdad y de confianza legítima.**

Los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela.

Relevancia constitucional.

La Corte Constitucional ha establecido que la relevancia constitucional *“implica evidenciar que “la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”, pues “el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones”. Este requisito, (...) persigue, por lo menos, las siguientes tres finalidades: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la*

*constitucional de la tutela (...)*¹⁰⁷

Mediante esta acción de tutela se persigue el amparo de los derechos fundamentales a la CONFIANZA LEGÍTIMA e IGUALDAD, los cuales se configuran como prerrogativas de evidente relevancia constitucional. Por esta razón, el litigio que se plantea en esta acción de tutela tiene una naturaleza exclusivamente constitucional, pues no se persigue indemnización económica alguna, ni retribución de ningún otro tipo. La cuestión central de la presente acción es el amparo de mis derechos fundamentales para el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente, se considera que la presente acción de tutela requiere la intervención del juez constitucional, por tratarse de un asunto que desborda las competencias del juez de lo contencioso administrativo, **atendiendo a que la Corte Constitucional ha señalado que el medio idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales en el trámite de un concurso de méritos lo es la acción de tutela.**

Legitimación en la causa por activa.

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona que resulte vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, para exigir la protección de estos, bien sea en propia persona o mediante apoderado.

En el presente caso, acudo a la protección del juez constitucional directamente.

Legitimación en la causa por pasiva.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, debido a que sobre éstas recae la competencia para desarrollar el concurso de méritos para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, a través del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024 y son las autoridades que profirieron la Resolución 8572 de 15 de octubre de 2024, las circulares 0025 y 030.

IV.2.4. Inmediatez.

La Corte Constitucional “ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En este sentido, resulta relevante informar que la acción de tutela de la **referencia se ha presentado dentro de un término razonable**, teniendo en cuenta que la circular 0030 de 2024 se puso en conocimiento de los funcionarios de la entidad el día 3 de septiembre de 2024. Y el Acuerdo de Convocatoria el día 3 de marzo de 2025.

IV.2.5. Subsidiariedad.

La Corte Constitucional ha entendido “de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador. (...) El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.¹¹⁰

En cumplimiento de este requisito, es preciso aclarar que, mi situación se argumenta que con esta se busca la protección de mis derechos fundamentales frente al desborde de competencias del juez contencioso administrativo y la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

1.- Derecho a la igualdad y al Trabajo (artc 13 C. Nal).

La exclusión establecida en la Circular 030. , genera un trato diferenciado que no se sustenta en un análisis objetivo y razonable dentro del marco del concurso de méritos.

La Corte Constitucional ha enfatizado que el acceso a cargos públicos debe basarse en el mérito, garantizando la igualdad de oportunidades para todos los aspirantes:

“... De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime

adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social..” C-077 de 2021.

Así mismo en la sentencia C-1262 de 2005, se subrayó que el mérito es el criterio fundamental en los concursos públicos y que la evaluación de antecedentes debe realizarse en condiciones de igualdad para todos los participantes.

2- Debido proceso (artc 29 C. Nal).

Conforme a la situación mencionada, Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación vulnero el artículo 29 superior el cual crea el derecho al debido proceso, donde su literal indica que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Dentro del derecho fundamental al debido proceso se encuentra el denominado “debido proceso administrativo”, el que ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

3.- Principio de Confianza Legítima.

La confianza legítima es un principio que protege a las expectativas razonables de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado. Esta funciona como un límite a las actividades de las autoridades, buscando evitar cambios abruptos que afecten las expectativas legítimas de los particulares.

De otra parte, no olvidemos que la confianza legítima se deriva de la presunción de que las actuaciones se mantendrán coherentes y estables, protegiendo a los ciudadanos de modificaciones inesperadas que puedan perjudicar sus derechos.

La decisión de excluir, **ex ante**, una serie de cargos ocupados por personas que merecen especial protección, de someterse a concurso, no resulta una decisión coherente, constitucional y protectora real y efectiva de derechos de servidores, por el contrario, amenaza seriamente los derechos de quienes como en el caso mío vemos nuestro cargo publicado en una oferta pública.

El **principio constitucional a la confianza legítima** se ha vulnerado en el caso concreto, cuando de manera arbitraria las dependencias accionadas optaron por el no cumplimiento del principio del mérito, lo que significa la mengua en las garantías constitucionales, debido a que se está adelantando un concurso de méritos, que no

está respetando las circunstancias de concurrencia en un plano de igualdad para acceder al cargo público. Así las cosas, no solo es una afectación del interés general; sino que se trata de una afectación que requiere de la intervención específica del juez constitucional.

3.- PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.

Este principio exige que las actuaciones administrativas sean públicas y claras, permitiendo el control ciudadano y garantizando la confianza en las instituciones. Por ello a voces de la Corte Constitucional el nombramiento de servidores públicos se deben aplicar los principios de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad, evitando cualquier tipo de arbitrariedad que afecte la transparencia del proceso. **C-102 de 2022.**

PETICION:

- 1.- Que se me ampare mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la transparencia y a la confianza legítima.**
- 2.- Ordenar a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, se dé cumplimiento a lo expresamente establecido en el numeral 1 de la Circular No. 030 de 03 de septiembre de 2024 y el literal A de la circular No. 003 del 06 de febrero de 2025.**
- 3.- Como consecuencia de lo anterior se decrete Suspender la publicación del ID 29848 en la Resolución No. 01566 de 3 marzo de 2025 en el marco del Méritos FGN 2024.**
- 4.- Conceder el amparo como mecanismo transitorio en caso de que se argumente la existencia de otros mecanismos judiciales, para evitar un perjuicio irremediable.**

PRUEBAS:

- 1.- Copia de la circular 030 de 03 de Septiembre de 2024**
- 2.- Copia de la Circular 003 de febrero de 2025**
- 2.- Copia del Acuerdo 01 de 2025**
- 3.- Certificación del cargo que ocupa y que aparece ofertado.**
- 4.- Resolución No. 02369 del 29 de junio de 2017**

JURAMENTO:

Bajo juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción con el mismo objeto ni contra la misma autoridad.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:

PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece: "Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la medida de suspensión provisional busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o constatada la violación, esta se agrave. Por esto, la Corporación avala que la procedencia de las medidas es viable dentro de todo el proceso de tutela e incluso, al proferirse sentencia debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta vulneración o amenaza de los derechos 116 Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-069/2018. M. P. José Fernando Reyes Cuartas. Cfr. CORTE CONST.

EN EL PRESENTE CASO EL PERJUICIO ES GRAVE: el perjuicio es grave cuando suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica, bajo la comprobación de la intensidad del daño. En el presente caso, es ostensible y protuberante la gravedad que reviste la actuación arbitraria de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, frente a mi situación debido a que con la injustificada selección de casos para la exclusión de cargos a ofertar en la OPECE se está afectando mis

derechos fundamentales, al no existir siquiera una ventana de opinión frente a la que manifestar mis necesidades particulares y presentar la solicitud de protección constitucional especial, concretada en acciones afirmativas genera un perjuicio grave, consistente en la obligatoria aceptación de que mi cargo sale ofertarlo en el concurso de méritos que adelanta la Fiscalía General de la Nación.,

En consecuencia, la medida de suspender el desarrollo del concurso de méritos derivado de la licitación FGN-NC.LP-005-2024 y del contrato de prestación de servicios FGN-NC0279-2024 suscrito entre la entidad y el consorcio conformado por la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S. **EN EL PRESENTE CASO LA MEDIDA DE PROTECCIÓN ES URGENTE E IMPOSTERGABLE: esto significa que es necesario tomar medidas expeditas y rápidas, para que sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño.**

Sin lugar a duda es **URGENTE E IMPOSTERGABLE** tomar medidas de suspensión del concurso de méritos para la provisión de los cargos de la entidad accionada, derivado de la licitación FGN-NC.LP-005-2024 y del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024 suscrito entre la entidad y el consorcio conformado por la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S., mientras se decide el fallo de tutela, para evitar se dé la consumación del daño en mis derechos por los hechos demostrados en esta acción constitucional.

Solicitud de medidas provisionales. CON CARÁCTER URGENTE. Conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se ordene la suspensión provisional (aplazamiento) del proceso de concurso de méritos para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, derivado de la licitación FGN-NC.LP-005-2024 y del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024 suscrito entre dicha entidad y el consorcio conformado por la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S., hasta que sea notificado el fallo de tutela que ocupa la atención del señor Juez.

Atentamente,

MARIA DE JESUS VALOYES ROMERO

